

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO GÓMEZ LEÓN, FRANCISCO ROMERO ÁLVAREZ, JOSÉ ISMAEL BERNAL JIMÉNEZ CONTRA SERVITURES DE LA SABANA S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00335**-01.

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ejecutiva laboral contra la empresa Servituras de La Sabana S.A.S., tendiente a obtener el pago de *“las sumas adeudadas correspondientes a la sentencia del 27 de mayo de 2021 junto con las costas procesales”*, y las costas de este proceso (PDF 01).
- 2.** La demanda se presentó el 4 de junio de 2021 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 1 PDF 01), librándose mandamiento de pago mediante proveído del 2 de septiembre de 2021 (PDF 09), por las siguientes sumas (debidamente indexadas) y conceptos: A favor de **José Ismael Bernal Jiménez**: \$7.039.950

cuenta de cobro de noviembre de 2017, \$6.101.290 cuenta de cobro de diciembre de 2017, \$7.039.950 cuenta de cobro de enero de 2018, \$6.570.620 cuenta de cobro de febrero de 2018, \$6.805.285 cuenta de cobro de marzo de 2018, \$1.440.000 cuenta de cobro de abril de 2018 y \$300.000 por costas procesales. A favor de **Alfredo Gómez León**: \$3.600.000 cuenta de cobro de noviembre de 2017, \$3.600.000 cuenta de cobro de diciembre de 2017, \$3.600.000 cuenta de cobro de enero de 2018, \$3.600.000 cuenta de cobro de febrero de 2018, \$3.600.000 cuenta de cobro de marzo de 2018, \$2.160.000 cuenta de cobro de abril de 2018 y \$300.000 por costas procesales. A favor de **Francisco Romero Álvarez**: \$1.500.000 cuenta de cobro de noviembre de 2017, \$1.550.000 cuenta de cobro de diciembre de 2017, \$1.550.000 cuenta de cobro de enero de 2018, \$1.500.000 cuenta de cobro de febrero de 2018, \$1.550.000 cuenta de cobro de marzo de 2018, \$690.000 cuenta de cobro de abril de 2018 y \$300.000 por costas procesales (PDF 09).

3. La empresa demandada se notificó por intermedio del correo electrónico, el 6 de septiembre de 2021 (PDF 10); allegando escrito de contestación, el 22 del mismo mes y año (PDF 12).
4. En su contestación, la entidad demandada propuso en su defensa las excepciones denominadas; pago con respecto al señor José Ismael Bernal; pago con respecto al señor Alfredo Gómez; pago con respecto al señor Francisco Romero Álvarez; la innominada y la genérica. Para tal efecto, adujo que realizó transferencias bancarias a cada uno de los actores, así: A **José Ismael Bernal Jiménez**: el 3 de marzo de 2018 por \$1.570.103, el 18 de marzo del año 2019 por \$1.742.806, el 15 de abril del año 2019 por \$1.377.294 y el 14 de mayo del año 2019 por \$1.129.014. A **Alfredo Gómez León**: el 3 de marzo de 2018 por \$1.086.639, el 18 de marzo de 2019 por \$1.477.393, el 28 de marzo de 2019 por \$1.840.407; el 15 de abril de 2019 por \$2.000.000 y el 14 de mayo del año 2019 por \$2.133.70. Y a **Francisco Romero Álvarez**: el 3 de marzo de 2018 por \$800.000, el

18 de marzo de 2019 por \$685.587, el 28 de marzo de 2019 por \$1.287.509 y el 14 de mayo de 2019 por \$990.392 (PDF 12).

5. A su turno, el apoderado de los demandantes describió el traslado de las excepciones y manifestó que, el pago a que hace referencia la demandada corresponde a un pago parcial *"de los dineros producto del "compromiso" realizado sin el aval del procurador judicial de los demandantes, que como no se cumplió con la condición de este, la demandada tampoco continua con los pagos a que se había comprometido"*; e indicó que los actores recibieron pagos parciales *"con posterioridad a la radicación y notificación de la demanda ordinaria laboral"*, todos efectuados en el año 2019, así: **José Ismael Bernal Jiménez**: el 18 de marzo \$1.742.806, el 29 de marzo \$2.000.000, el 16 de abril \$1.377.294, y el 14 de mayo \$1.129.014; **Alfredo Gómez León**: el 18 de marzo \$1.477.393, el 28 de marzo \$1.840.407, el 15 de abril \$2.000.000, y el 14 de mayo \$2.133.703; y **Francisco Romero Álvarez**: el 18 de marzo \$685.587, el 29 de marzo \$1.287.509, el 16 de abril \$1.039.911, y el 14 de mayo \$990.393 (PDF 13).

6. Mediante auto del 14 de octubre de 2021, la juez de conocimiento señaló el 1º de abril de 2022 para audiencia del parágrafo 1º del artículo 42 del CPTSS (PDF 14), no obstante, la misma se reprogramó para el 5 de julio de 2022 (PDF 17).

7. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en auto proferido en audiencia del 5 de julio de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de pago *"por la persona y meses que se detallan a continuación"*: Para **Alfredo Gómez León**: *"por la cuenta de cobro del mes de noviembre de 2017 en 3.600.000"*, *"por la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2017 en 3.600.000"*, y *"por parte de la cuenta de cobro del mes de enero de 2018, en \$1.338.142"*, y dispuso continuar la ejecución por: \$2.261.858 del mes de enero de 2018, \$3.600.000 de febrero de 2018, \$3.600.000 de marzo de 2018, \$2.160.000 de abril de 2018 y \$300.000 por costas procesales. Para **José Ismael Bernal Jiménez**: *"por UNA PARTE de la cuenta de cobro del mes de noviembre de 2017 en \$5.819.217"*, y continuó la ejecución por: \$1.220.733 del mes de noviembre de 2017, \$6.101.290 de diciembre de 2017, \$7.039.950 de enero de 2018, \$6.570.620 de febrero de 2018,

\$6.805.285 de marzo de 2018, \$1.440.000 de abril de 2018 y \$300.000 por costas procesales. Y para **Francisco Romero Álvarez**: “por la cuenta de cobro del mes de noviembre de 2017 en 1.500.000”, “por la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2017 en 1.550.000, y “por parte de la cuenta de cobro del mes de enero de 2018. en \$713.488”, y continuó la ejecución por \$836.512 de enero de 2018, \$1.500.000 de febrero de 2018, \$1.550.000 de marzo de 2018, \$690.000 de abril de 2018 y \$300.000 por costas procesales; y se abstuvo de condenar en costas (PDF 20).

8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“verificado el contenido de la decisión adoptada por parte del despacho y que es objeto de recurso de apelación, solicito en forma respetuosa a la segunda instancia se sirva proceder a revocar parcialmente esta decisión en lo relacionado con los valores dictados por el despacho que fueron objeto de la decisión, a favor del señor Ismael Bernal y a favor del señor Francisco Romero Álvarez, ya que verificado los abonos efectuados por parte de la sociedad aquí demandada, esto es la sociedad Servituras de La Sabana S.A.S., no se imputaron en su totalidad todos los abonos que allí fueron relacionados y debidamente reconocidos dentro de este proceso, no solo en la diligencia de interrogatorio de parte sino también en el traslado de la contestación de la demanda presentada por parte del apoderado de los señores demandantes. En el escrito de contestación se hizo una relación clara acerca de los abonos que allí se realizaron, incluso hubo otros abonos que fueron relacionados por parte del señor apoderado en su escrito de traslado de la contestación de la demanda y que el criterio del suscrito apoderado los mismos no fueron imputados en su totalidad; es decir, que la compañía Servituras de La Sabana S.A.S., realizó unos abonos incluso antes de la presentación de la correspondiente demanda, y aclaro que solamente me refiero a los abonos realizados al señor Ismael Bernal y los abonos realizados al señor Francisco Romero Álvarez, situación ésta que variaría en efecto, la decisión que ha sido objeto de ataque, incluso para efectos de proceder a realizar la liquidación que en derecho corresponda, en aras de pagar la totalidad de la obligación, para resumir y finalmente, solicito de forma respetuosa se de aplicación a la totalidad de los abonos que fueron puestos del presente al despacho en las oportunidades procesales ya mencionadas”*

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 18 de julio de 2022; luego, con auto del 26 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la parte demandante los allegó, no obstante, en su escrito se limita a

solicitar se confirme la decisión de la juez, por ser el “*resultado de un estudio juicioso por parte del juzgado de primera instancia*”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la entidad recurrente, como quiera que el proveído que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva las excepciones en proceso ejecutivo, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado resolvió sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si frente a los demandantes José Ismael Bernal Jiménez y Francisco Romero Álvarez la juez aplicó a la obligación todos los pagos parciales que en su momento hizo la demandada.

La a quo, al proferir su decisión, consideró que como la demandada efectuó algunos pagos a favor de los demandantes, había lugar a declarar probada la excepción de pago parcialmente, pues aunque los mismos se efectuaron antes de la emisión de la sentencia ordinaria laboral, lo cierto era que hasta en este trámite fueron puestos de presente y no podían ser desconocidos; y en ese orden, respecto a los aludidos demandantes, señaló que, en cuanto a **José Ismael Bernal Jiménez**, se acreditaron como pagos los siguientes: del 3 de marzo de 2018 por \$1.570.103, del 18 de marzo de 2019 por \$1.742.806, del 15 de abril de 2019 por \$1.377.24, y del 13 de mayo de 2019 por \$1.129.014, para un total de \$5.819.217, valor que imputó así: “*a la parte de la cuenta de cobro del año 2017 mes de noviembre por valor de \$5.819.217; así las cosas lo adeudado por la entidad demandada para total del mes de noviembre del 2017 es \$1.120.733 y \$6.101290 por concepto de cuenta de cobro del mes de diciembre del año 2017 y \$7.039.950 por*

concepto de cuenta de cobro del mes de enero del año 2018, \$6.570.620 por concepto de cuenta de cobro del mes de febrero del año 2018, \$6.805.285 por concepto de cuenta de cobro del mes de marzo del año 2018 y \$1.440.000 concepto de cuenta de cobro del mes de abril del año 2018", y frente a **Francisco Romero Álvarez**, se demostraron los siguientes pagos: del 3 de marzo de 2018 por \$800.000, del 18 de marzo de 2019 por \$685.587, del 28 de marzo de 2019 por \$1.287.509, y del 13 de mayo de 2019 de \$990.392, para un total de \$3.763.488, pagos que "se imputan a la cuenta de cobro del mes de noviembre 2017 por \$1.500.000 y por la cuenta de cobro de diciembre de 2017 en \$1.550.000 y parte de la cuenta de cobro del mes de enero del 2018 en \$713.488, entonces lo adeudado del mes de enero sería \$836.512; más \$1.500.000 por concepto de cuenta de cobro el primero de febrero del año 2018; \$1.550.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de marzo del año 2018, \$690.000 por cuenta de cobro del mes de abril del año 2018".

Sea preciso advertir que las partes no discuten que la entidad demandada realizó los abonos antes referidos, dentro de ellos, los realizados el 3 de marzo de 2018, los que dicho sea de paso, si bien fueron puestos de presente por la demandada en el escrito de excepciones, y los mismos no fueron reconocidos por los demandantes al descorrer el traslado de esas excepciones, de todas formas, al haberse acreditado su pago (pág. 7, 12 y 16 PDF 12), la juez los tuvo en cuenta, sin que este aspecto hubiese sido controvertido por la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada únicamente presenta inconformidad por aquellos abonos que la juez no tuvo en cuenta, específicamente frente a los demandantes José Ismael Bernal Jiménez y Francisco Romero Álvarez, y que según aduce, fueron reconocidos por los demandantes cuando, por intermedio de su apoderado, recorrieron el traslado de las excepciones propuestas, e incluso, en sus respectivos interrogatorios de parte.

En este orden de ideas, una vez verificadas las pruebas aportadas al plenario, se advierte que razón le asiste al apoderado apelante, pues efectivamente, la juez no tuvo en cuenta todos los pagos efectuados por la empresa demandada, y que fueron reconocidos por el apoderado de los demandantes en su escrito obrante en el archivo PDF 13 del expediente digital. Así se dice porque no se incluyeron en la decisión de la juez, los

pagos efectuados a favor del demandante **José Ismael Bernal Jiménez** de fecha 29 de marzo de 2019, por la suma de \$2.000.000; y del actor **Francisco Romero Álvarez** del 16 de abril de 2019 por la suma de \$1.039.911, los cuales fueron debidamente acreditados por la misma parte demandante, visibles en las páginas 12 y 32 del archivo PDF 13.

En consecuencia, no queda otro camino que revocar parcialmente la decisión de primera instancia, y en ese sentido, deberán tenerse en cuenta los anteriores pagos efectuados por la entidad demandada.

Para tal efecto, y siguiendo la forma como la juez imputó los pagos, lo que no fue controvertido por ninguna de las partes, se tiene que, respecto a los demandantes **José Ismael Bernal Jiménez** y **Francisco Romero Álvarez**, se demostraron los siguientes pagos:

PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA		
FECHA	José Ismael Bernal Jiménez	Francisco Romero Álvarez
3/03/2018	\$ 1.570.103	\$ 800.000
18/03/2019	\$ 1.742.806	\$ 685.587
28/03/2019	\$ 2.000.000	\$ 1.287.509
15/04/2019	\$ 1.377.294	\$ 1.039.911
13/05/2019	\$ 1.129.014	\$ 990.392
TOTAL PAGOS:	\$ 7.819.217	\$ 4.803.399

Por tanto, se tiene que, en cuanto al demandante **José Ismael Bernal Jiménez**, se pagó totalmente la cuenta de cobro de noviembre de 2017, y se abonó \$779.267 a la cuenta de cobro de diciembre de 2017; por lo que la demandada adeuda por este actor, los siguientes valores:

CUENTAS COBRO ADEUDADAS	
FECHA	VALOR
dic-17	\$ 5.322.023
ene-18	\$ 7.039.950
feb-18	\$ 6.570.620
mar-18	\$ 6.805.285
abr-18	\$ 1.440.000

Y respecto al demandante **Francisco Romero Álvarez**, se pagaron totalmente las cuentas de cobro de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, y se abonó la suma de \$203.399 a la cuenta de cobro de

febrero de 2018; por tanto, la demandada adeuda a favor de este demandante, lo siguiente:

CUENTAS COBRO ADEUDADAS	
FECHA	VALOR
feb-18	\$ 1.296.601
mar-18	\$ 1.550.000
abr-18	\$ 690.000

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 5 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo laboral de ALFREDO GÓMEZ LEÓN, FRANCISCO ROMERO ÁLVAREZ y JOSÉ ISMAEL BERNAL JIMÉNEZ contra SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., en tanto la juez de primera instancia no tuvo en cuenta los pagos efectuados por la demandada a favor de **José Ismael Bernal Jiménez** de fecha 29 de marzo de 2019, por la suma de \$2.000.000; y a favor de **Francisco Romero Álvarez** del 16 de abril de 2019 por la suma de \$1.039.911; en su lugar, se tiene que la entidad demandada adeuda por estos demandantes, las siguientes sumas por concepto de cuentas de cobro:

CUENTAS COBRO ADEUDADAS A: José Ismael Bernal Jiménez	
FECHA	VALOR
dic-17	\$ 5.322.023
ene-18	\$ 7.039.950
feb-18	\$ 6.570.620
mar-18	\$ 6.805.285
abr-18	\$ 1.440.000

CUENTAS COBRO ADEUDADAS A: Francisco Romero Álvarez	
FECHA	VALOR
feb-18	\$ 1.296.601
mar-18	\$ 1.550.000
abr-18	\$ 690.000

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria